

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y
MELILLA
SECCIÓN APELACIÓN PENAL.**

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tif.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1102043220180008350

RECURSO: **Apelación resoluciones del art. 846 ter LECrim 296/2021**

Negociado: RS

Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 9/2021

Juzgado Origen : SECCIÓN Nº 8 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, CON SEDE EN JEREZ DE LA FRONTERA

Apelante: ALBERTO J. I.

Procurador : JOSE IGNACIO ROJAS ESPUNY

Abogado : LIDIA SEGURA GARCIA

Apelado: RAUL S. R. y MINISTERIO FISCAL

Procurador : PEDRO JOSE ABADIA BRIANTE

Abogado : ALFREDO VELLOSO GONZALEZ

Acusación particular: SERGIO J. G.

Procurador : SUSANA TORO SANCHEZ

Abogado : ANGEL MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 102/2022

Ilustrísimos Sres.

Presidente

D. José Manuel de Paúl Velasco

Magistrados

D. Julio Ruiz-Rico Ruiz-Morón

D. Miguel Pasquau Liaño

Apelación Penal nº 296/21

En la ciudad de Granada, a 7 de abril de dos mil veintidós.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen reseñados, los autos de Procedimiento Abreviado nº 9/21 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz con sede en Jerez de la Frontera, dimanantes de las diligencias de Procedimiento Abreviado nº 112/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de dicha localidad, seguidos:

1.- Por presuntos delitos de denuncia falsa y detención ilegal, contra ALBERTO J. I., con D.N.I. nº XXX, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), nacido el día 21/05/1972, hijo de XXX y XXX, con antecedentes penales no

computables, de ignorada solvencia y en libertad por esta causa; representado por el procurador D. José Ignacio Rojas Espuny y defendido por la letrada D^a Lidia Segura García.

Y 2.- Por un presunto delito de falso testimonio en causa criminal, contra RAÚL S. R., con D.N.I. nº XXX, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), nacido el día 24/06/1978, hijo de XXX y XXX, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia y en libertad por esta causa; representado por el procurador D. Pedro Abadía Briante y defendido por el letrado D. Alfredo Velloso González.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere, y como acusador particular Sergio J. G., representado por la procuradora D^a. Susana Toro Sánchez y asistido por el letrado D. Ángel M^a González Rodríguez.

Fue designado ponente D. Julio Ruiz-Rico Ruiz-Morón, que expresa el parecer de los Ilmos. Sres. que componen esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 8^a de la Audiencia Provincial de Cádiz con sede en Jerez de la Frontera, con fecha 16 de abril de 2021, dictó sentencia en las diligencias reseñadas, estableciendo el siguiente relato de hechos probados:

“El día 10 de Noviembre de 2.017, Sergio J. G., saliendo de desayunar de un bar al lado de su domicilio, observa que el Sr. Alberto J. I., policía local, está procediendo a retirar un vehículo, mediante grúa, conducida por Don Raúl S. R.. Al comprobar que al proceder a la retirada del vehículo la grúa está descolgando el parachoques del vehículo, se lo hace saber al policía, quien lo niega, insistiendo aquel en que le está causando daños en el paragolpes, preguntándole el policía si es el propietario, al negarlo le dice que se marche y “se caga en sus muertos”, a lo que Sergio J. con los brazos levantados en actitud de sorpresa le dice “encima que te voy ayudar te cagas en mi muertos”, que acto seguido el policía lo reduce, bajándose Sergio voluntariamente al suelo le pone las rodillas en la espalda y llama a policías en apoyo.

Que el acusado RAUL S. R. dice a los asistentes en el lugar, que eran bastantes pues era la hora del recreo del instituto que se encuentra en el lugar de los hechos, que va a volver a las seis.

Que acto seguido el policía local lleva indebidamente detenido a Sergio a comisaria y lo denuncia por delito de atentado, faltando a la verdad de lo acontecido denuncia que Sergio tras el incidente le pone una mano por detrás, le empuja y le ha intenta agredir esquivando la agresión

Consecuencia de ello es que SERGIO es detenido y conducido al calabozo, hasta que es presentado ante la autoridad judicial.

Dicha denuncia falsa, detención e ingreso en los calabozos, determinó que SERGIO J. se viera involucrado en un procedimiento penal, seguido ante el Juzgado de Instrucción número uno de Jerez, Autos 123/2017 de Diligencias Urgentes, y posterior Juicio Rápido ante el Juzgado de lo Penal, número dos de Jerez de la Frontera, Autos 457/2017 de Juicio Rápido por delito de atentado contra Sergio J. en el que el MF acusaba de un delito de atentado, solicitando la pena de nueve meses de prisión. Los acusados intervinieron en aquel juicio como testigos, el policía local en congruencia con la denuncia falsa interpuesta testifico bajo juramento de manera falsa que Sergio le había insultado e intento agredirle, concretamente señaló que le puso el brazo por detrás, le empujo y le

intentó dar un manotazo y un puñetazo hallándose muy violento esgrimiendo los puños en actitud de pegarle, teniendo que reducirle el agente cogiéndolo por el cuello para seguidamente decirle el acusado "tranquilo que yo mismo me pongo en el suelo"; que un tercero amenazó, faltando a la verdad sobre lo realmente acontecido pese a declarar bajo juramento. El otro acusado Raúl S. testifico bajo juramente que el acusado estaba solo, negando las amenazas sufridas por un tercero que aunque esta fuera de la grúa no vio lo que hacía el hombre a la policía, y negó que Sergio bajara voluntariamente al suelo sino que el policía lo tiró al suelo, no constituyendo este relato un testimonio falso. El juez que presidio aquel juicio oral ante las contradicciones existentes entre el policía local y el gruista y ante las testificales de cuatro alumnos que vieron lo sucedido, declarando de forma coincidente que pudieron observar que Sergio en ningún momento intento golpear al policía, que es absolutamente falso que lo insultara, que es mentira que lo empujara, que es falso que se pusiera en posición de defensa con los puños alzados y que es más falso aun tuviera una actitud agresiva. Todo lo contrario, los testigos manifestaron que el que tenía una actitud agresiva y desproporcionada fue el policía local, corroborando la versión de Sergio de que se limitó a señalar que se estaban causando daños al vehículo, que levantó lo brazos con sorpresa de que el policía se cagara en su muertos y que fue el policía quien lo redijo y lo detuvo sin motivo para ello, dictó sentencia absolutoria.

Que en el presente juicio los testigos han mantenido la misma versión.

Sergio J. ante la acusación que versaba contra él tuvo que contratar los servicios de abogado para su defensa cuyos honorarios ascienden a 4.445 euros, reclamando además por daños morales pues nunca había estado detenido 50.000 euros".

SEGUNDO.- A tal relato fáctico correspondió el fallo que a continuación se transcribe:

"Condenamos a ALBERTO J. I.:

1- como autor penalmente responsables de un delito de falso testimonio y de denuncia falsa de los artículos 456-1, 1 y 2 y 458.2 del código penal, sin la concurrencia de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de un AÑO Y SEIS MESES DE PRISION Y 9 MESES DE MULTA A RAZÓN DE 6 EUROS LA CUOTA DIARIA, en caso de impago de la multa deberá cumplir una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 2 cuotas no satisfechas. La pena de prisión lleva consigo como accesoria la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo de la condena.

2- como autor penalmente responsables de un delito de detención ilegal de los art 163 y 167 del CP, sin la concurrencia de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION y la pena de inhabilitación absoluta para el empleo de cargo público por tiempo de ocho años.

ABSOLVEMOS a RAUL S. R. del delito de falso testimonio que se le imputaba.

Condenamos a ALBERTO J. I. a abonar como responsable civil a la cantidad de 10445 EUROS a Sergio J..

También debe ser condenado a abonar el interés legal del dinero desde la fecha de la denuncia, hasta su completo pago, incrementándose el interés legal

en 2 puntos a partir de la fecha de la sentencia.

Condenamos a ALBERTO J. I. a abonar las costas causadas, incluidas las de la acusación particular, reduciéndose una cuarta parte que serán de oficio”.

TERCERO.- Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal del condenado, y admitido a trámite el recurso se dio traslado a las demás partes del escrito de formalización por término de diez días, a los fines previstos en el art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el resultado que consta en la causa, transcurrido el cual se elevaron los autos a este Tribunal para la resolución que corresponda, habiéndose procedido a la deliberación y fallo del recurso el día 17 de marzo de 2022.

CUARTO.- En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales, salvo la relativa al plazo para dictar sentencia, debido a la necesidad de resolver otros asuntos de tramitación preferente.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, con la salvedad de corregir el error material observado en su párrafo quinto, sustituyendo “redijo” por “redujo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso interpuesto, que cuenta con la adhesión del Ministerio Fiscal, se esgrimen cuatro motivos de impugnación, y en el primero de ellos se denuncia que el tribunal de instancia vulneró el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto –se dice- la condena de que fue objeto Alberto J. carece de toda base razonable, dada la insuficiencia de las pruebas de cargo practicadas.

En realidad, aparte de citar y reproducir algunos fragmentos de varias sentencias del Tribunal Constitucional relativas al contenido y alcance de dicho principio, con relación al caso enjuiciado solo se dice que el denunciante incurrió en ciertas contradicciones al referirse al tiempo que estuvo detenido en dependencias policiales, y al manifestar que tras prestar declaración en el juzgado fue conducido de nuevo al calabozo, manifestación que causó extrañeza al tribunal de instancia, y así lo hizo constar en el fundamento de derecho quinto de la sentencia.

Esto es lo único que se argumenta en este motivo inicial, aparte de anunciar que, por las razones que se iban a desarrollar en los apartados siguientes de su escrito, quedaría claramente expuesta la inocencia de su patrocinado, anuncio que sin embargo no se concreta en los motivos posteriores, que se refieren a cuestiones de tipo jurídico, y no de valoración probatoria, por lo que lo único que cabe decir en este momento es que la condena del acusado no se basó exclusivamente en la declaración del denunciante, sino que resultó determinante, como se expone en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, la declaración de cuatro testigos presenciales, de cuya imparcialidad no encontró el tribunal de instancia razones para dudar, pues no conocían a las partes implicadas, que manifestaron en el plenario (como ya hicieron dos de ellos en el juicio por atentado que se siguió

contra Sergio J.) que éste no profirió insultos ni amenazas, y tampoco agredió al policía, resultando para la Audiencia convincentes y verosímiles sus manifestaciones.

SEGUNDO.- A continuación, en lo que el recurrente califica como motivo principal, denuncia la indebida aplicación de los art. 163 y 167 del Código Penal, solicitando que se valore la posible aplicación alternativa del art. 530 de dicho texto legal, por el que –añade- no se podría condenar al acusado por impedirlo el principio acusatorio.

Analiza para ello algunas sentencias del Tribunal Supremo, concluyendo que la nota distintiva que determina la aplicación del art. 530 no es otra que la de “mediar causa por delito”, lo que no sucede en el supuesto del art. 167, y concluye afirmando que en este caso, la detención del denunciante como supuesto autor de un posible delito de atentado, su posterior presentación en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía y su puesta a disposición judicial, dio lugar a la incoación en su contra de un procedimiento penal, en el que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación, enjuiciándose finalmente por un Juzgado de lo Penal, lo cual, según su parecer, significa que cuando se produjo la detención mediaba causa por delito.

Considera, en definitiva, que la privación de libertad de Sergio J., aunque pudiera haber sido equivocada, no fue el resultado de una actuación por vía de hecho, pues el acusado interpretó las airadas protestas y la discusión con aquel como un hecho constitutivo de un delito de atentado, por lo que podría plantearse la existencia de una imprudencia grave (lo que permitiría la aplicación del art. 532 del Código Penal) o la concurrencia de un error derivado de la creencia de estar actuando al amparo de una causa de justificación, que la parte califica tanto de error de prohibición, como de tipo vencible.

También argumenta que el ingreso en calabozos no fue decidido por Alberto J., sino por el instructor del atestado incoado en la Comisaría de Policía Nacional, quien en su caso habría sido el sujeto activo del delito al contar con el dominio del hecho.

TERCERO.- Como se decía en la STS de 22-11-04, nº 1352/2004, no es sencillo diferenciar la detención ilegal prevista en el art. 167 (actualmente 167.1) del delito contra la libertad individual tipificado en el art. 530 del Código Penal, señalándose como nota distintiva (STS de 11-02-2021, nº 112/2021, que cita la nº 694/2016, de 27-7-2016), que el art. 530 requiere que medie causa por delito, lo que permite una privación de libertad inicialmente lícita, al contrario de lo que acontece en el supuesto del art. 167, en el que se dice expresamente "sin mediar causa por delito".

La STS 1371/2001, de 11-7-2001, se refiere a esta distinción declarando que "... mientras que la detención ilegal por falta de causa legítima que la justifique pertenece al tipo penal del artículo 167, referido así a las privaciones de libertad irregulares en el fondo, la del artículo 530 exige que medie causa por delito, estando su ilicitud determinada por el hecho de incumplirse las garantías institucionales de carácter constitucional y legal (...).

En consecuencia, con esta excepción, el tipo del artículo 530 queda reservado a los casos de detención justificada pero en la que se produce luego el incumplimiento de los plazos legales, como expresamente prevé el tipo penal, o la inobservancia de las restantes exigencias, como la de no poder exceder la

detención del tiempo estrictamente necesario (arts. 17.2 C.E. y 520 LECr.), o de las garantías del artículo 520, a salvo lo relativo a la información de derechos cuyo incumplimiento (...) origina el delito del artículo 537 y no el del 530 del Código Penal”.

Expone la citada STS nº 112/2021, que “basta un análisis de contraste entre las distintas respuestas penales asociadas a cada uno de esos delitos, para percatarnos de su diferencia. En los arts. 167.1 y 163.1 se protege la libertad personal en su máxima significación axiológica. El precepto protege al ciudadano frente a la detención arbitraria practicada por un agente de la autoridad fuera de su propio espacio competencial. Se trataría, en expresión bien plástica, de una detención privada ejecutada por quien, en el contexto en el que aquélla se desarrolla, carece de toda capacidad legal para acordarla. Dicho con otras palabras, una detención viciada en su origen, decidida por quien actúa por una motivación ajena al servicio público. De ahí la gravedad de la pena privativa de libertad asociada a esa conducta. Sin embargo, en el art. 530 del CP el objeto de la protección, sin perder de vista la libertad personal, mira preferentemente a la vigencia de las garantías constitucionales y legales que legitiman la privación de libertad en el proceso penal”.

Un problema interpretativo adicional surge en relación con la expresión “mediando causa por delito”, que se exige en el caso del art. 530, al contrario del supuesto del art. 167, que precisamente establece como elemento integrador que las conductas allí descritas se realicen “sin mediar causa por delito”. Aunque de una primera lectura pudiera deducirse que cuando el Código habla de “causa por delito” pudiera estar refiriéndose a un procedimiento judicial o policial incoado para la averiguación y persecución de hechos de naturaleza delictiva, el TS declaró en sentencia de 29-9-2003, nº 1261/2003, que la expresión “sin mediar causa por delito” que figura en la descripción del tipo, “...debe entenderse como equivalente a practicarse la detención por causa de delito, es decir a la detención practicada en los casos y circunstancias establecidos en el art. 490 L.E.Cr. ...”.

CUARTO.- En relación al caso que nos ocupa, la sentencia recurrida declaró probado que Alberto J., agente de la Policía Local que en el ejercicio de las funciones propias de su cargo procedía, con el auxilio de una grúa, a retirar de la vía pública un vehículo mal estacionado, detuvo a Sergio J. sin motivo alguno, pues lo único que éste hizo fue indicarle que se estaba descolgando el parachoques del coche como consecuencia de las maniobras que se estaban realizando, y levantar los brazos en actitud de sorpresa, después de que el acusado le dijera que se “cagaba” en “sus muertos”.

No se recoge en dicho relato ninguna conducta susceptible de integrar un delito de atentado del art. 550 del Código Penal, que fue el motivo por el que formalmente se practicó la detención, y tampoco de un delito del art. 556, que sanciona a los que se resisten o desobedecen gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, tratándose de una detención sin causa y completamente arbitraria.

El recurrente cita en apoyo de su posición la STS de 27-7-2016 (es la nº 694/2016), que según dice se refiere a un caso similar al que nos atañe.

Se trataba en aquella ocasión de un agente de la policía local que se encontraba en las dependencias policiales cuando se personó allí un ciudadano

que reclamaba insistentemente y a gritos que le dieran una copia de la denuncia que le había interpuesto, pues era ilegible, no entrando en razón a pesar de que le dijeron que no se la podían dar, exigiendo entonces al policía, también a voces, que le diera su nombre, por lo que fue detenido, considerando el TS que los hechos debían subsumirse en el art. 530 del Código Penal, y no en el art. 167, pues no se podía sostener que la privación de libertad del sujeto pasivo fuera el resultado de una vía de hecho ajena a toda significación jurídico-penal, produciéndose su ingreso en los calabozos "... como consecuencia de una decisión del acusado -equivocada y no amparada por el derecho- que interpreta las airadas protestas de un ciudadano en los pasillos de la comisaría como un hecho constitutivo de un delito de atentado. Es en este marco jurídico en el que la privación de libertad ha de ser enjuiciada...", teniendo en cuenta también que los hechos se produjeron en dependencias policiales, intercambiando ambos un áspero y tenso diálogo, que el acusado consideró desbordaba los límites de la protesta ciudadana, ordenando su detención y acordando la elaboración de un atestado explicativo de las circunstancias que, a su parecer, la justificaban.

No es eso lo que sucede en el caso que nos ocupa, al considerarse probado que lo único que hizo Sergio fue advertir al acusado que el coche que estaba retirando la grúa estaba sufriendo daños, y levantar los brazos en actitud de sorpresa cuando Alberto le dijo que se "cagaba" en "sus muertos".

Por lo tanto, no hubo airadas protestas por parte de Sergio, ni tampoco una discusión propiamente dicha que Alberto pudiera interpretar como una afrenta al principio de autoridad que representaba, o al normal funcionamiento del servicio público que estaba realizando.

De ser así, lo habría hecho constar en la comparecencia que efectuó en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía (folios 41 y 42), en donde explicó que detuvo a Sergio porque éste le había increpado y empujado mientras estaba semi agachado, a la vez que le llamaba "hijo de puta", intentando también darle un manotazo que pudo esquivar, tras lo cual se colocó en posición de defensa con los brazos en alto cubriéndole la cara, nada de lo cual era cierto.

No puede aceptarse, tampoco, la existencia de un actuar imprudente, ni la concurrencia de un error vencible, pues ambas posibilidades son antagónicas con el deliberado falseamiento de lo realmente ocurrido, siendo irrelevante que no fuera el acusado quien acordara el ingreso de Sergio en los calabozos de la Comisaría, pues la detención ya se había producido, como el acusado admite, cuando en la vía pública lo redujo e inmovilizó, solicitando el auxilio a otra unidad para que lo trasladara a Comisaría.

QUINTO.- De manera subsidiaria al anterior motivo se solicita que se subsuman los hechos en el art. 163.4 del Código Penal, precepto que castiga al particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad.

Se trata de una cuestión que no fue planteada por la defensa en el trámite de conclusiones definitivas, por lo que no fue analizado por el tribunal de instancia.

Sobre la posibilidad de aplicar a la autoridad o funcionario público que lleve a cabo la detención ilegal de una persona el art. 163.4 del Código Penal, como parece admitir la amplitud con que se expresa la remisión contenida en el art. 167 de dicho texto legal, se dictaron en el pasado sentencias

contradictorias en la Jurisprudencia, por cuyo motivo se consideró conveniente el planteamiento y discusión de la cuestión en el seno del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo celebrado el día 27 de enero de 2009, que tras la correspondiente deliberación, adoptó mayoritariamente el siguiente Acuerdo: "La remisión que el artículo 167 del Código Penal hace al artículo 163, alcanza también al apartado 4 de este último."

La STS de 3-3-2009, nº 197/2009, recoge los argumentos fundamentales que abonaron la adopción de dicho acuerdo, refiriéndose -muy en síntesis- a la interpretación literal de los preceptos, a la procedencia de efectuar una interpretación *por reo* al existir una duda interpretativa y al hecho de que el "plus" en el disvalor de la acción en razón de la peculiaridad del sujeto activo ya encuentra respuesta en el propio art. 167.

Ahora bien, dicha doctrina no permite concluir que en todos los casos en los que un funcionario público lleve a cabo una detención ilegal y presente al detenido, de forma inmediata, a la autoridad competente, resulte de aplicación el art. 163.4, pues han de valorarse las circunstancias concretas del caso.

En el que nos ocupa, la conducta del recurrente no fue exactamente la que se describe en el art. 163.4, que habla de "aprehender", es decir, de coger o asir a una persona, pues lo que llevó a cabo fue una detención con base en el art. 490 LECrim por un delito de atentado inexistente, por lo que bajo ningún aspecto estaba justificada.

Como señala el ATS de 17-1-2013, nº 219/2013, para excluir la aplicación del art. 163.4, "... la presentación (del detenido) en dependencias policiales, no excluye que la detención carezca de causa, no mediaba causa por delito y respondió exclusivamente a un enfrentamiento privado entre el acusado y el perjudicado, llevada a cabo con evidente abuso de la condición de agente de la autoridad".

Por su parte, la STS de 19-4-2017, nº 279/2017, consideró inaplicable dicho precepto en el caso que sometido a su decisión, aludiendo a las dificultades probatorias que presenta, "... puesto que puede asociarse al error de prohibición o a una causa de justificación...", de donde parece deducirse que sí debe ser aplicado cuando el sujeto activo lleve a cabo una detención en la que no concurren los requisitos legales pero en la creencia de que estaba actuando conforme a derecho, o entendiendo que su actuación estaba amparada por una causa de justificación, lo que desde luego no ocurre en el presente caso, en el que el acusado era consciente de que la detención que llevó a cabo era completamente ilegal, pues de otro modo no habría falseado los hechos.

Además, si bien es cierto que la presentación del detenido en las dependencias de la Policía Nacional fue inmediata, el hecho de que el acusado tergiversara las razones que motivaron la detención, afirmando falsamente haber sido víctima de un acometimiento y un intento de agresión, determinó que el instructor del atestado mantuviera la detención y pusiera al detenido a disposición de la autoridad judicial como supuesto autor del un inexistente delito de atentado, por lo que el Sr. J. I. fue responsable, como autor mediato, de la decisión adoptada por dicho instructor, en la que se prolongó indebidamente la privación de libertad del perjudicado.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto a los delitos de denuncia falsa y falso testimonio en causa criminal, el apelante sostiene que cuando ambas infracciones se cometen por la misma persona, al suponer una conducta persistente de falseamiento de la verdad que conduce, a la postre, a las mismas consecuencias, la declaración mendaz en el acto del juicio es un acto impune y queda absorbido por la denuncia falsa inicialmente formulada.

El motivo no se puede acoger, al ser contrario a la Jurisprudencia que se cita en la sentencia recurrida, pronunciándose en el mismo sentido la reciente sentencia de de 21-1-2021, nº 35/2021, que señala que "... en supuestos de concurrir sucesivamente un primer delito de acusación o denuncia falsa y posteriormente otro de falso testimonio, [la más reciente Jurisprudencia] considera que "en realidad se trata de un caso de progresión delictiva, presidido por el mismo dolo del sujeto que debe dar lugar a la calificación conforme al delito que sanciona más gravemente la conducta desplegada por el mismo que es el falso testimonio previsto en el artículo 458.2 CP, primer inciso, darse en contra del reo en causa criminal por delito. La solución es equivalente a la de un concurso de normas. Por lo tanto, tampoco tiene razón el recurrente cuando pretende la aplicación del delito más benigno, acusación y denuncia falsa. En todo caso la propia progresión delictiva significa que ambos tipos penales son homogéneos".

SÉPTIMO.- Procede corregir de oficio el error material observado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en lo relativo a la pena a imponer por los delitos de denuncia falsa y falso testimonio en causa criminal perpetrados por el acusado, pues a pesar de que en el fundamento de derecho octavo de dicha resolución, a la hora de analizar la individualización de la pena, se expone que a la vista de las circunstancias del caso resulta procedente la imposición de la pena de una año de prisión y seis meses multa, que es la mínima prevista en el art. 458.2 del Código Penal, posteriormente en el fallo se fija en un año y seis meses de prisión y nueve meses multa, tratándose sin duda de una equivocación involuntaria que se debe subsanar a pesar de haber pasado desapercibida para el apelante.

OCTAVO.- En cuanto a las costas procesales, se declaran de oficio las de esta alzada al no observarse temeridad o mala fe en el apelante.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que a este Tribunal confieren la Constitución y las leyes

FALLAMOS

Que desestimado el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. José Ignacio Rojas Espuny, en nombre y representación de Alberto J. I., contra la sentencia dictada por Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz con sede en Jerez de la Frontera el día 16 de abril de 2021 en la causa de que dimana el presente Rollo, confirmamos dicha resolución, con la salvedad de corregir el error material observado en su parte dispositiva en lo relativo a la pena a imponer por los delitos de denuncia falsa y falso testimonio en causa criminal, siendo la correcta UN (1) AÑO DE PRISION Y MULTA DE SEIS (6) MESES con cuota diaria de seis euros, todo ello con declaración de oficio las costas de esta

alzada.

Únase certificación de esta sentencia al Rollo de Sala y notifíquese al Ministerio Fiscal y al acusado a través de su procurador, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma. Únase certificación al correspondiente rollo de esta Sala.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al tribunal de procedencia, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que se dicte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que se proceda a la ejecución de lo definitivamente resuelto.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a siete de abril de dos mil veintidós. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 102/2022. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."